



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: TI/III-25308/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
  - DIRECTOR GENERAL DE ÓRGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO**

## SENTENCIA

Ciudad de México, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
**VEINTICUATRO. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
juicio contencioso administrativo **TJ/III-25308/2024**, promovido por  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **por propio derecho.**

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ**



JUICIO: TJ/III-25308/2024  
 ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve;  
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

#### RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

A.- ACTA ADMINISTRATIVA de 20 veinte de Febrero de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Seguridad Escolar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, CONTENIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

B.- ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, de catorce de 27 veintisiete de Abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, CONTENIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

C.- CEDULA DE NOTIFICACION CON NUMERO DE FOLIO emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, CONTENIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CITUDAD DE  
MÉXICO  
TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO



JUICIO: T/III-25308/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**D.- ACUERDO DE FECHA 15 QUINCE DE JUNIO DE 2018**  
**DOS MIL DIECIOCHO**, por el cual, se hizo constar que la suscrita NO ofreció pruebas, emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **CONTENIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**E.- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y FORMULACION DE ALEGATOS**, de 18 dieciocho de Junio de dos mil dieciocho, celebrada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **CONTENIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO:**

DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

F.- ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN de 22  
veintidós de Junio de dos mil dieciocho, CONTENIDO DENTRO DEL  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO DATO PERSONAL ART.186 LTATPC CO  
DATO PERSONAL ART.186 LTATPC CO  
DATO PERSONAL ART.186 LTATPC CO

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

**G.- RESOLUCION ADMINISTRATIVA** de 28 veintiocho de Junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, CONTENIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO

2. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.

4. Sucesivamente, mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y sus respectivos



**JUICIO:** TJ/III-25308/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de ampliar su demanda.

5. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles, produjeran su contestación a la ampliación de demanda.

6. Mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró la preclusión del derecho de las autoridades demandadas para contestar la ampliación de demanda.

7. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

8. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los





artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **PRIMERA** (en realidad única) causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas aducen medularmente, que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que la parte actora consintió tácitamente los actos impugnados en la presente instancia jurisdiccional.

Lo anterior es así, explica la demandada, pues desde la fecha en que la accionante resintió los efectos materiales de los actos impugnados, esto es, desde el dos de agosto de dos mil dieciocho, en que se concretó la separación de su cargo; hasta la fecha en que presentó su demanda de nulidad, trascurrieron aproximadamente cinco años y ocho meses.

**JUICIO:** TJ/III-25308/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia de cuenta es **FUNDADA** y suficiente para sobreseer el presente juicio.

Efectivamente, si bien es cierto que en la presente contienda administrativa, la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la resolución administrativa de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida dentro de los autos del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 hasta el día trece de marzo de dos mil veinticuatro (foja nueve de autos); no menos cierto es que, como acertadamente lo apuntaron las demandadas, ésta resintió los efectos materiales de dicha determinación, por lo menos, desde el día dos de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que fue dada de baja de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Se dice así, ya que tal como se advierte de la lectura de la prueba documental que obra agregada en copia certificada a foja cincuenta y cinco de autos, consistentes en la constancia de movimiento de personal con número de folio expedida por la Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se aprecia claramente que la impetrante, causó baja formalmente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desde el día

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

De esta forma, es posible considerar que aun cuando la demandante no hubiese conocido el contenido de la resolución administrativa que puso fin al procedimiento administrativo número





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

85  
7  
JUICIO: T/III-25308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por medio de la cual se le destituyó de su encargo, no debe perderse de vista que ello es insuficiente para considerar que ésta desconoció los efectos materiales de tal determinación (separación de su empleo, falta de asignación de servicio, falta de remuneración, seguridad social y demás prestaciones a que tenía derecho), cuestión que no desvirtuó en modo alguno, ya que desde la fecha en que dejó de prestar sus servicios

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
hasta la fecha en que promovió su demanda de nulidad (cinco de abril de dos mil veinticuatro), trascurrieron más de **cinco años**, lo cual genera certeza tanto del conocimiento de dicha determinación, así como de su consentimiento por falta de impugnación oportuna.

De esta forma, aun cuando la impetrante manifieste, incluso, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución, a través de la cual fue separada de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no debe perderse de vista que ello es insuficiente para considerar que ésta desconocía los **efectos materiales** de la separación de su cargo, cuestión que, como se dijo, no desvirtuó en modo alguno.

Por tanto, si desde la fecha en que dejó de prestar sus servicios la actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX hasta la fecha en que promovió su demanda (cinco de abril de dos mil veinticuatro), **trascurrieron más de cinco años**, es claro que dicha demanda fue presentada fuera del plazo de **quince días** a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por vía de consecuencia, debe considerarse que la



20230822004



accionante consintió tácitamente los actos impugnados, debido a su falta de impugnación oportuna.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/35 A (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2914, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."**



**Hechos:** Varios Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas esencialmente iguales, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelación en los que se analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno consideró que no era viable que la Sala responsable confirmara el sobreseimiento, los demás estimaron que esa determinación era correcta, ya que se actualizaba la causa de improcedencia por consentimiento tácito, al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que presentó la demanda de nulidad.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que si una persona promueve un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la resolución de destitución o baja de una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



**JUICIO:** TJ/II-25308/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

corporación policial de la Ciudad de México, después de quince días de resentir los efectos de la ejecución de dicha destitución, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**Justificación:** De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que se resientan los efectos perjudiciales de su ejecución.

Por tanto, cuando un agente de la policía, después de más de un año de resentir los efectos de una eventual destitución o baja, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a demandar la nulidad de esa determinación, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito, establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido de que no resulta trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de la resolución de destitución o baja, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos, en tanto que la actualización de la causa de improcedencia aludida no está sujeta única y exclusivamente al hecho de que se lleve a cabo el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda a partir de una fecha cierta, sino que puede surgir además de la conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución de destitución o baja, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se promueva de manera oportuna el medio de defensa correspondiente; o bien, si estando suspendido ha tenido una actitud pasiva y no ha acudido ante la propia autoridad a solicitar información acerca de su situación.”

También es aplicable, por identidad de razón, la tesis de II.3o.A.19 A (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época,

JUICIO: TJ/III-25308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Libro X, Tomo 3, correspondiente al mes de julio de dos mil doce, página mil ochocientos veinticuatro, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

**"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.** De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. **Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación."**

**(Énfasis añadido por este Cuerpo Colegiado)**

Asimismo, se hace mención, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.90.A.27 A (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, correspondiente al mes de abril de dos mil trece, página dos mil treinta y nueve, cuyo epígrafe y contenido precisan:





**"AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCÍÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.** La causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, por consentimiento tácito de los actos reclamados, se encuentra vinculada con los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento, en el sentido de que la impugnación de aquéllos, entre los que se encuentran los de carácter negativo, debe realizarse dentro de los quince días siguientes al en que el afectado haya resentido sus efectos. En consecuencia, esta causal se actualiza cuando un elemento de la Policía Federal promueve el juicio de amparo fuera del plazo legal, contra la negativa a asignarle funciones y pagarle su sueldo, lo cual implica el consentimiento tácito de esos actos, así como el de su ejecución y consecuencias, sin que obste para ello que en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa la reactivación de sus labores y percepciones, puesto que, de cualquier forma, **consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente.**"

**(Lo destacado es por esta Sala del conocimiento)**

En este orden de ideas, podemos concluir que con independencia de las posibles irregularidades que pudieran haberse suscitado durante el procedimiento disciplinario instaurado a la demandante; toda vez que tales violaciones no fueron reclamadas dentro del plazo legal de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las mismas deben considerarse tácitamente consentidas.

Bajo este contexto, al configurarse la causal de improcedencia por consentimiento tácito del acto impugnado a que se refiere el artículo 92, fracción VI, en relación con el diverso numeral 56 de la



Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala estima procedente **SOBRESEER** el presente juicio de conformidad con lo sancionado por los artículos 93, fracción II, y 102, fracción VII, de la citada legislación.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada I.4o.A.20 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, página cuatrocientos setenta y siete, cuyo rubro y texto rezan:

**"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.** El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.



Debido al sobreseimiento previamente decretado, quedan sin materia las diversas causales de improcedencia formuladas por las autoridades enjuiciadas y, por vía de consecuencia, este Órgano



Jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para emprender el estudio de fondo de la controversia planteada.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención de la jurisprudencia número S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto precian:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 39, párrafo primero, 92, fracción VI, y 93, fracción II, 102, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del punto considerativo I de esta sentencia.



**SEGUNDO.** En atención a las consideraciones jurídicas plasmadas a lo largo del considerando II del presente fallo, **SE SOBRESEE** el presente juicio.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo previsto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**CUARTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**QUINTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad, archívese el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, como asunto concluido.





Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ANOVA

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

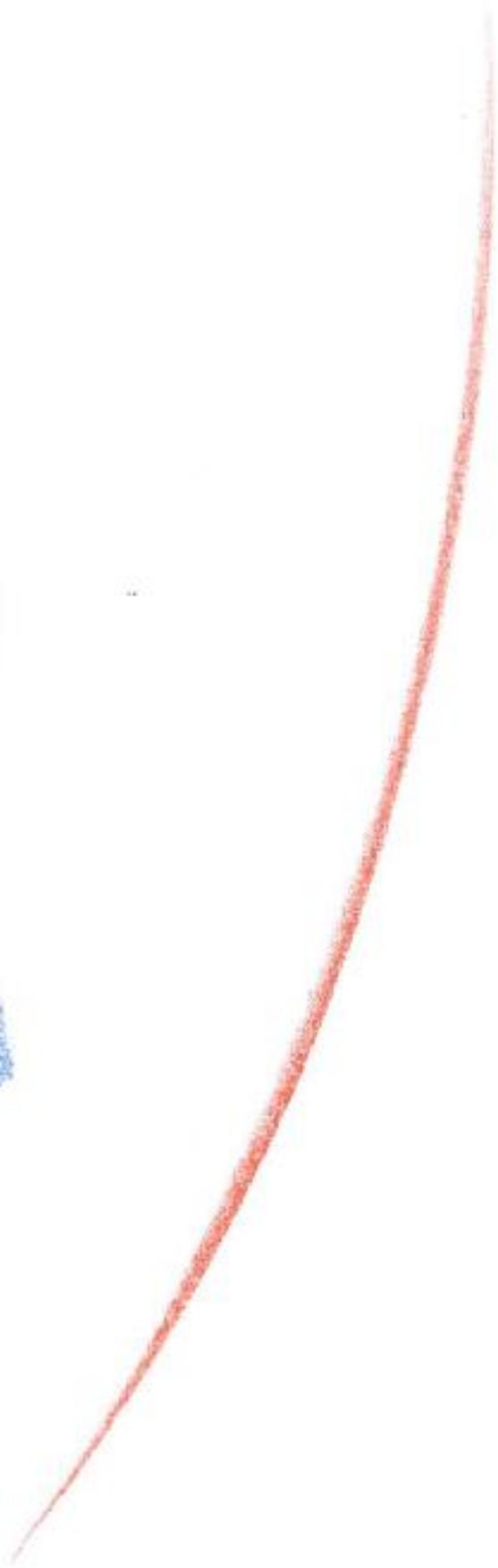
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PONENTE**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS





INDIA  
1971  
P-10  
150  
1971-72





### CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo,

**CERTIFICA:** Que en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve, de noviembre de dos mil veinticuatro y dos de diciembre de dos mil veinticuatro, feniéndose el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro; y para las autoridades demandadas los días veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve, de noviembre de dos mil veinticuatro y dos y tres de diciembre de dos mil veinticuatro, feniéndose el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro; ello sin contar los días diecisésis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil veinticuatro y primero de diciembre de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.

al día de la fecha n.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS A LAS PARTES.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO Y PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGL/NEG/14/MC

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

El día diecisiete de enero de dos mil  
Veinticinco, surtió sus efectos legales,  
la presente publicación  
Lic. Ma. Yosanda Mendoza Salto  
Acuñación de la Tarjeta Sala Oficina

El día diecisésis de enero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por extractos del presente acuerdo.